

OBSERVACIONES PROCESO DE AUDITORÍA IRMA- ALBEMARLE

Presentado por Securing Indigenous Peoples' Rights in the Green Economy (Coalición SIRGE)

El presente informe tiene como objetivo realizar un análisis crítico respecto a la forma y fondo en cómo se empleó la auditoría por parte de IRMA y el cuerpo certificador que contrata hacia la mina de ALBEMARLE en Chile.

Las principales preocupaciones identificadas en esta carta están resumidas aquí para facilitar la lectura del documento:

- El cuerpo certificador debe aclarar cómo llegaron a la conclusión que Albemarle “cumple sustancialmente” con leyes nacionales, dado que la empresa ha sido demandada por daños ambientales. Además no queda claro de qué manera el cuerpo certificador tomó en cuenta las causas y demandas en contra de la empresa dentro del sistema judicial chileno.
- Identificamos varias preocupaciones con la forma en que se calificó el proceso de consentimiento libre, previo e informado (PCLPI), las cuales están resumidas aquí:
 - El cuerpo certificador no distingue entre un proceso de participación ciudadana (por ejemplo, los convenios y comunicados con el CPA) y un proceso de consentimiento libre, previo e informado. Estos son dos procesos distintos que no se deben confundir.
 - No evaluaron el consentimiento libre, previo e informado según las leyes y estándares nacionales e internacionales, como son el decreto N°66 del Ministerio de Desarrollo Social de Chile y el convenio 169 de la OIT.
 - El cuerpo certificador entrevistó a pocos representantes de comunidades indígenas afectadas por el proyecto, y nos preocupa la falta de representatividad del grupo entrevistado.
- Con respecto a las partes donde se menciona que Albemarle tiene “la intención de cumplir” con una parte del estándar, la intención de hacer algo no debe ser calificado de la misma manera que el cumplimiento.

- El proceso de mejoras para la empresa en la primera etapa de la auditoría crea la posibilidad de que la empresa haga un lavado de imagen, especialmente porque no se publica un registro público de este proceso.

1. INFORMACIÓN DE LA AUDITORÍA

Puntos relevantes de esta información, que nos permitirán evaluar procesos de la auditoría.

- a) Cantidad de empleados: 250 empleados y 455 trabajadores por contrato al momento de la auditoría
- b) Fecha de auditoría: Primera etapa: 22 de octubre a 22 de diciembre de 2021, Segunda etapa: 25 a 29 de abril de 2022, Evaluación de seguimiento: 4 a 6 de octubre de 2022

2. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

El proceso se divide en tres etapas:

Etapas 1: La evaluación independiente y externa es una revisión de gabinete llevada a cabo por un Cuerpo Certificador aprobado por IRMA que reúne a un equipo de auditores para comprobar las calificaciones de la autoevaluación y de las evidencias presentadas por la mina. Durante esta etapa puede que los auditores soliciten información adicional a la información proporcionada por la empresa minera. Las operaciones mineras también pueden optar por tomarse un tiempo para realizar mejoras en sus prácticas antes del inicio de la etapa 2.

Respecto a esta situación, el hecho de contemplar un tiempo para que las operaciones mineras puedan optar por tomarse un tiempo para realizar mejoras en sus prácticas antes del inicio de la etapa 2: el hecho de dar esta oportunidad sin haber terminado el proceso de auditoría, contempla que las minas no muestren sus reales prácticas y que lamentablemente se preparen para una auditoría haciendo un lavado de imagen.

Esto también le da una ventaja a la empresa minera, ya que pueden revisar y rectificar los resultados y conclusiones de la auditoría antes de que salga la versión final, oportunidad que no se le da a otros interesados, como son comunidades afectadas, trabajadores, etc.

Además, IRMA debe hacer transparente este proceso como parte del informe final de la auditoría, publicando los resultados preliminares, y los cambios o rectificaciones que fueron aceptados o rechazados por parte de la empresa minera.

Etapa 2: La Etapa 2 es la visita al sitio, que incluye observaciones en las instalaciones y en la operación, una revisión adicional de los materiales y entrevistas con el personal de mina, trabajadores, actores sociales y reuniones con las comunidades afectadas.

Proceso de presentación de reclamos: El proceso de quejas que está en la web, no tiene transparencia respecto a las que recibe las empresas auditadas, es más bien una metodología individual que carece de transparencia.

Para que haya más transparencia, se debe publicar las quejas recibidas de manera anónima, y se debe publicar la respuesta o falta de respuesta de la empresa o/e IRMA.

OBSERVACIONES A RESULTADOS POR REQUISITOS:

CAPÍTULO 1.1—CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES

Capítulo 1.1—Cumplimiento de las leyes	Bases para la calificación
1.1.1. Crítico La empresa operadora deberá cumplir con todas la legislación del país receptor aplicable en relación con el proyecto minero.	<p>IRMA modificó su interpretación de este requisito hace poco, incluidas las orientaciones para que los auditores confirmen que existe un sistema que cumple los siguientes propósitos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Identificar todas las leyes aplicables de los países receptores.b) Controlar el cumplimiento de esas obligaciones. <p>Se encuentran vigentes permisos esenciales para acceder a la tierra y los recursos de litio. También se suministraron permisos organizativos relacionados con licencias ambientales y recursos hídricos. Se organizó una reunión con la abogada de la planta, en la que se conversó acerca de la situación legal de la empresa, incluidos dos juicios impositivos en curso, y las pruebas sobre cómo maneja el tema Albemarle.</p>

- Dado que recibió un nivel de calificación cumple sustancialmente, no queda claro si se contemplan aquí las varias demandas en contra de la empresa en el país receptor. Considerando que la empresa fue citada por daños ambientales (más información a continuación sobre las causas), ¿cómo logró un nivel de cumplimiento sustancial? En

particular para las partes del estándar que IRMA ha designado como “crítico”, es importante hacer una evaluación rigurosa.

<p>1.1.4.1 La empresa operadora deberá demostrar que se llevan a cabo las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del estándar IRMA por parte de los contratistas involucrados en actividades pertinentes al proyecto minero.</p>		<p>Las pruebas justificativas indican que contratistas clave saben que la organización tiene la intención de cumplir los principios de IRMA. Sin embargo, los contratistas primero deben entender el sistema implementado por la organización para poder documentar y registrar su cumplimiento de los estándares de IRMA. La organización todavía está implementando un sistema para que sus contratistas registren el cumplimiento de los principios de IRMA. Debe implementarse sin excepciones para cumplir este criterio de IRMA.</p>
--	---	--

Sobre las empresas contratistas y estándar IRMA: existe un nivel de cumplimiento parcial, sin embargo, llama la atención de que se considere “la intención de cumplir” como cumplimiento parcial ya que la sola intención no es motivo para considerar un cumplimiento si no hay acciones dirigidas a aplicar el estándar IRMA.

CAPÍTULO 1.2—PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD Y DE LOS ACTORES SOCIALES

<p>1.2.2.1. La participación de los actores sociales deberá comenzar antes o durante la planeación de la mina, y ser continua a lo largo de su vida útil (Nota: las minas existentes no necesitan</p>		<p>La organización ofreció pruebas de que se firmaron convenios con las principales comunidades (y el CPA). Las pruebas aportadas de las reuniones periódicas incluyeron reuniones</p>
---	---	--

Esta forma de participación no tiene relación con el proceso de consentimiento libre previa e informada.

<p>demostrar que su involucramiento con la comunidad comenzó antes de la planificación de la mina).</p>		<p>virtuales que se organizaron durante la pandemia de COVID-19 para la MTP.</p>
---	--	--

Fecha de planificación de la mina. ¿Se cuenta desde que esta pasara a ser Albemarle o anterior a ello?

1.2.1.3. La empresa operadora deberá consultar a los actores sociales para diseñar procesos de participación que sean accesibles, inclusivos y culturalmente apropiados, y también deberá demostrar que realiza esfuerzos constantes para comprender y eliminar las barreras que limitan la participación de los actores afectados (en especial mujeres, grupos vulnerables y marginados).



La planta se relaciona con actores sociales principalmente mediante la MTP y el Consejo de Pueblos Atacameños (CPA) conforme lo acordado con las comunidades. Los acuerdos o convenios entre el CPA y la planta nacieron de un proceso participativo que garantizó que los métodos de participación respondieran a su cultura. Sin embargo, la planta no tiene un plan formal de participación de los actores sociales más allá de las disposiciones de los convenios ni deja asentado en ningún lugar de qué manera ha garantizado que las poblaciones vulnerables instituyan o influyan el CPA o la MTP. Algunos miembros de la comunidad mencionaron que se necesitan otras formas de participación además de la MTP y el CPA dado que muchos líderes comunitarios afirmaron que esos organismos no representan sus intereses (a pesar de haber sido electos). La organización no tiene iniciativas explícitas para involucrar a otras comunidades más que las 18 con las que ha firmado convenios; sin embargo, la planta considera que esas comunidades no se ven afectadas de forma directa por el proyecto.

Aquí se mencionan varias cosas que generan dudas sobre la aplicación adecuada del PCLPI. Si “miembros de la comunidad mencionaron que se necesitan otras formas de participación” y “muchos líderes comunitarios afirmaron que [la MTP y CPA] no representan sus intereses” significa que hay problemas de legitimidad con los acuerdos y convenios y no ha habido un proceso adecuado de PCLPI. No queda claro cómo la falta de PCLPI fue tomada en cuenta, ya que la empresa recibió una calificación señalando que cumple parcialmente con el diseño de procesos de participación.

Regulación y PCLPI en Chile aplicación por Albemarle:

Antecedentes:

1. Chile ratificó el convenio 169 de la OIT mediante decreto supremo 236 en el año 2008.
2. El proceso de consulta mencionado en el 169 de la OIT, está actualmente reglamentado por el decreto supremo N°66 desde el año 2013.
3. Anterior a esto el proceso de consulta fue reglamentado por el decreto supremo N°124 del Ministerio de Planificación (MIDEPLAN) para así aplicar lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 19.253 “Ley de desarrollo Indígena”.

4. Ley N°19.300 “Sobre Bases Generales de Medio Ambiente” la cual requirió que con posterioridad se dicta el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través del Decreto N°40 del Ministerio de Medio Ambiente.

El proceso de consulta libre previa e informada establecida en el artículo 6 del convenio 169 de la OIT letra a señala lo siguiente: *“la obligación de los Estados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones, cada vez que prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarle directamente”*.

La importancia del comienzo de este artículo recae en que establece la obligación a los gobiernos, es decir a los estados, por consiguiente, no se realizan los procesos de consulta mediante otra institución que no sea la representación del estado a través de sus organismos.

Dicho articulado se relaciona directamente a los procesos de evaluación de impacto ambiental que se realizan en Chile, mediante el servicio de evaluación ambiental (representación del estado) el cual es el órgano encargado de aplicar el proceso de CLPI cuando un proyecto extractivo afecte significativamente a los pueblos indígenas de acuerdo a lo que establece la ley.

La relevancia de lo anterior recae en que no se considera CLPI (de acuerdo al estándar internacional y nacional) una simple comunicación con un pueblo respecto al proyecto de extracción, la comunicación con el pueblo sobre el establecimiento del proyecto, acuerdos llevados a cabo con los pueblos que sean en paralelo o sin un a un proceso de CLPI, etc.

Dicho esto, y en conclusión, el hecho de que Albemarle tenga relacionamiento o incluso convenios y acuerdos con parte de un pueblo no significa que haya existido un proceso de CLPI y por tanto no es auditable y en consecuencia no es aplicable señalar que se cumple con el proceso de CLPI en un 91%, es mas no es necesario mirar la legislación nacional para darse cuenta que este proceso no fue debidamente aplicado. Adicionalmente, tampoco queda claro si las comunidades tuvieron la oportunidad de decir “no” al proyecto, o si solo fueron invitados a negociar con la empresa minera sobre las condiciones y detalles del proyecto. El derecho a decir no a un proyecto es una parte esencial del PCLPI.

A continuación, se señala el ejemplo de un proyecto que está en proceso de CPLI y así consta en la página (pública) del Servicio De Evaluación De Impacto Ambiental. En el primer ejemplo se muestra como aparece en el sistema un proyecto sometido a un proceso de CLPI y participación ciudadana. En el segundo ejemplo, que corresponde a la ficha del proyecto de Albemarle, se puede ver que solo fue sometido a participación ciudadana y no a un proceso de CLPI.

Ejemplo 1: Proyecto sometido a proceso de Consulta o CLPI y participación ciudadana en el Sistema de evaluación ambiental.

Ficha del Proyecto: Producción de Sales Maricunga

Antecedentes Generales | Expediente de Evaluación de Impacto Ambiental | Recursos Administrativos

Ubicación | Plazos

Expediente de evaluación de impacto ambiental | Participación ciudadana | Proceso consulta indígena | Reunión con GHPPI (art. 86)

Estimado, los documentos con el ícono  poseen firma electrónica. La versión disponible en este sitio web tiene validez legal. El significado de los demás símbolos puede verlo al final de esta página.

Ejemplo 2: Proyecto de Albemarle en el sistema: Muestra que solo fue sometido a proceso de participación ciudadana en el Sistema de Evaluación Ambiental.

Ficha del Proyecto: EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama

Antecedentes Generales | Expediente de Evaluación de Impacto Ambiental | Recursos Administrativos

Ubicación | Plazos

Vista resumida del expediente | Expediente de evaluación de impacto ambiental | Participación ciudadana

Estimado/a usuario/a, los documentos con el ícono  poseen firma electrónica. La versión disponible en este sitio web tiene validez legal. El significado de los demás símbolos puede verlo al final de esta página.

Proceso de participación ciudadana:

Es requisito de todos los proyectos ingresados al sistema como Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), en el cual también podrán participar comunidades indígenas, pero no de acuerdo a la reglamentación de un proceso de CLPI, sino más bien solo se tiene el derecho de plantear observaciones al proyecto sometido a evaluación y que está obligado a responder dichas observaciones de lo contrario se podrá interponer recurso de reclamación en el Servicio de Evaluación Ambiental.

El Proyecto de Albemarle recibió sólo 4 observaciones y dos de ellas fueron realizadas por comunidades indígenas.

Respecto a la participación de comunidades indígenas dentro de este proceso de auditoría:

1- Se utilizó la base de datos de Albemarle para definir a las comunidades que serían entrevistadas. No se utiliza ni se hace un examen mayor respecto de la base de datos que se tiene a nivel nacional la cual se podría llegar a solicitar a CONADI (Corporación Nacional de Desarrollo Indígena).

2- La cantidad de personas indígenas que fueron entrevistadas, no es de acuerdo a la representatividad del pueblo y comunidades indígenas afectadas:

Primera sesión de entrevistas realizadas

Consejo de Pueblos Atacameños: 2 representantes entrevistados.

Comunidad de Peine: 1 representante entrevistado.

Comunidad de Toconao: 7 entrevistados

Comunidad de Talabre: 3 entrevistados

Comunidad Camar: 2 entrevistados

Total: 15 personas de comunidades indígenas entrevistadas.

Segunda sesión de entrevistas realizadas:

Consejo de Pueblos Atacameños: 1 entrevistado.

Comunidad de Toconao: 1 persona entrevistada.

Comunidad de Peine: 2 entrevistados.

***Sobre estos entrevistados, no deja claro si son las mismas personas que fueron entrevistadas con anterioridad o no.**

A lo anterior se suma la Municipalidad de San Pedro: 1 persona entrevistada.

*Sobre esta entrevista, no deja claro a qué parte de la municipalidad se entrevistó, si fue al Alcalde, algún concejal, al encargado o encargada de la oficina de asuntos indígenas, etc.

Total: 5 Personas de comunidades indígenas entrevistadas.

Un proceso de PCLPI, especialmente si hay divisiones entre comunidades o dentro de comunidades es muy complejo. No queda claro cómo el cuerpo certificador que llevó a cabo esta auditoría, dado que son personas que vienen de afuera de estas comunidades y solo pasaron 8 días en el país receptor, está calificado a analizar el nivel de PCLPI en este caso. Esto se relaciona a la ética de las entrevistas con miembros de comunidades citadas en la auditoría. No hay una explicación de las calificaciones del Cuerpo Certificador para llevar a cabo estas entrevistas, o su experiencia con procesos de PCLPI o política indígena.

CAUSAS Y DEMANDAS EN EL SISTEMA JUDICIAL EN LAS QUE SE INVOLUCRA A LA EMPRESA:

La empresa actualmente presenta tres causas en diferentes ámbitos;

1- Proceso Judicial con CORFO porque tienen distintas interpretaciones del contrato y lo que están obligados a pagar: lamentablemente esta auditoría no se dedicó a indagar más allá de lo que la empresa señala, ya que son razones para cuestionar que la empresa esté sometida a este tipo de procesos.

2- Proceso Judicial con el Servicio de Impuestos Internos: de acuerdo a la empresa al igual que en la causa anterior, la empresa está en discusión respecto a lo que debe pagar, en esta causa tampoco se indago más allá de lo que la empresa señala, es más es extraño que se pase por alto una causa con este tipo de servicios.

3- Causa por daño ambiental en donde el Consejo de Defensa del Estado, denuncia a Albemarle junto a otras empresas por el daño y la escasez de recurso hídrico que se está viendo en la Cuenca del Salar de Atacama, en este caso la empresa solo da como razón de esta denuncia el que se demanden a todas las empresas que utilizan el agua de este sector, sin embargo nos llama

la atención que no se indague en por ejemplo saber cual es la cuota de extracción de agua permitida para la empresa y cual es la que realmente está extrayendo.

Respecto a las causas judiciales, nos llama la atención que la auditoría no le está dando la importancia que debería, ya que son tres causas esto no es menor y por otro lado dos de estas causas tienen que ver con el incumplimiento en el pago de una obligación que al parecer dos organismos del estado se han equivocado en cobrar a la empresa.

Por otro lado, y si bien por principio de inocencia no se debe llegar a una conclusión hasta que la justicia lo determine, una denuncia del Consejo de Defensa del Estado, por daño ambiental resulta ser preocupante, y debería tomarse con el peso y la importancia que se merece.

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/2022/03/11/tras-sobreextraccion-de-salmuera-sma-abre-procedimiento-sancionatorio-contraminera-albemarle/>

<https://www.soychile.cl/calama/sociedad/2023/07/24/820854/antofagasta-calama-mineria.html>

Conclusiones:

1- De acuerdo a lo anteriormente señalado, puede llegar a la conclusión que la metodología de investigación realizada por los auditores, fue bastante corta y poco exhaustiva, considerando que el periodo de reunir información duró solo un mes del 10 de diciembre al 11 de diciembre del 2021.

2- En el apartado de Consentimiento Libre Previa e Informada, queda claro que los auditores no están capacitados de manera legal para llegar a una conclusión de evaluar al 91% este punto tan importante, ya que basta con leer el Convenio 169 de la OIT para poder deducir que la empresa no aplicó el estándar internacional establecido en este convenio.

3- En base al punto anterior, se puede suponer que al no aplicar el Estándar Internacional, tampoco se cumple con la legislación Nacional, ya que de acuerdo al Decreto 66 que regula esta materia en Chile, el PCLPI tiene una serie de procedimientos establecidos de acuerdo al

Convenio, con principios inherentes al proceso como lo son la Buena Fe, consulta informada, previa y libre, que claramente también señala el Convenio.

4- No queda claro la pericia del Cuerpo Certificador en leyes y procesos judiciales chilenos. Dado que este equipo está compuesto de personas de otros países, y que no analizaron varias partes del estándar según los procesos de participación ciudadana establecidos por la legislación chilena ni tomaron en cuenta los procesos judiciales que se han llevado a cabo dentro del sistema judicial chileno, nos interesa saber ¿cuáles son las calificaciones o capacitación que se da al cuerpo certificador para que pueda hacer un análisis fundado en el contexto legal y judicial del país en el cual está operando la empresa minera, en este caso Chile?

5- Respecto a la forma de intervenir con comunidades indígenas por parte de la empresa:

- a) El hecho de realizar acuerdos con comunidades indígenas, sin un PCLPI nos lleva a pensar que lo que hizo esta empresa fue hacer este tipo de pseudoconsulta para, saltarse este proceso dentro del Servicio de Evaluación Ambiental y de esta forma su proyecto fuera aprobado por dicho servicio con más celeridad.
- b) Al realizar esta práctica, la empresa lo que hace es solo trabajar con comunidades dispuestas a negociar con ellos (parte de su autodeterminación) y de esta forma aquellas comunidades que no están de acuerdo no participan en esta negociación, así como tampoco son declaradas parte de la afectación por parte de la empresa y por ello tampoco son incluidas en el Proceso de Consulta.
- c) No queda claro cómo se verificó la parte informada del PCLPI. No hay ninguna mención de acceso a información de una entidad independiente que no sea la empresa para apoyar a comunidades en analizar y discernir la información y datos generados por la empresa. Además, hay varios lugares que mencionan que la información que fue compartida con el CPA no llegó a otros miembros de las comunidades.